

ANEXO DOCUMENTAL

1. DECLARACIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR

Los Jefes de Estado de los Estados Parte del Mercado Común del Sur,

Considerando que los Estados Parte del Mercosur, reconocen, en los términos del Tratado de Asunción (1991), que la aplicación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, mediante la integración, constituye condición fundamental para acelerar los procesos de desarrollo económico con justicia social;

Considerando que los Estados Parte declaran, en el mismo Tratado, la disposición de promover la modernización de sus economías para ampliar la oferta de bienes y servicios disponibles y, consecuentemente, mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

Considerando que los Estados Parte, además de Miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificaron los principales convenios que garantizan los derechos esenciales de los trabajadores, y adoptan en gran medida las recomendaciones orientadas para la promoción del empleo de calidad, de las condiciones saludables de trabajo, del diálogo social y del bienestar de los trabajadores;

Considerando además que los Estados Parte apoyaron la “Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo” (1998), la cual reafirma el compromiso de los Miembros de respetar, promover y poner en práctica los derechos y obligaciones expresados en los convenios reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización;

Considerando que los Estados Parte están comprometidos con las declaraciones, pactos, protocolos y otros tratados que integran el patrimonio jurídico de la Humanidad, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre (1948), la Carta Interamericana de Garantías Sociales (1948), la Carta de la Organización de los Estados Americanos -OEA- (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988);

Considerando que diferentes foros internacionales, entre ellos la Cumbre de Copenhague (1995), han enfatizado la necesidad de instituirse mecanismos de se-

guimiento y evaluación de los componentes sociales de la mundialización de la economía, con el fin de asegurar la armonía entre progreso económico y bienestar social;

Considerando que la adhesión de los Estados Parte a los principios de la democracia política y del Estado de Derecho y del respeto irrestricto a los derechos civiles y políticos de la persona humana constituye base irrenunciable del proyecto de integración;

Considerando que la integración involucra aspectos y efectos sociales cuyo reconocimiento implica la necesidad de prever, analizar y solucionar los diferentes problemas generados, en este ámbito, por esa misma integración;

Considerando que los Ministros de Trabajo del Mercosur han manifestado, en sus reuniones, que la integración regional no puede restringirse a la esfera económica, sino debe alcanzar la temática social, tanto en lo que se refiere a la adecuación de los marcos regulatorios laborales a las nuevas realidades configuradas por esa misma integración y por el proceso de globalización de la economía, como al reconocimiento de un nivel mínimo de derechos de los trabajadores en el ámbito del MMercosur, correspondiente a los convenios fundamentales de la OIT;

Considerando la decisión de los Estados Parte de consolidar en un instrumento común los progresos ya logrados en la dimensión social del proceso de integración y sostener los avances futuros y constantes en el campo social, sobre todo mediante la ratificación y cumplimiento de los principales convenios de la OIT;

Adoptan los siguientes principios y derechos del trabajo, que pasan a constituir la "Declaración Sociolaboral del Mercosur", sin perjuicio de otros que la práctica nacional o internacional de los Estados Parte haya instaurado o vaya a instaurar:

Derechos Individuales

Artículo 1°. No Discriminación

1. Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y ocupación, sin distinción o exclusión en razón de raza, origen nacional, color, sexo y orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.
2. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación respecto de los grupos en situación de desventaja en el mercado de trabajo.

Artículo 2°. Promoción de la igualdad

1. Las personas con discapacidades físicas o mentales serán tratadas en forma digna y no discriminatoria, favoreciéndose su inserción social y laboral.

2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas efectivas, especialmente en lo que se refiere a la educación, formación, readaptación y orientación profesional, a la adecuación de los ambientes de trabajo y al acceso a los bienes y servicios colectivos, a fin de asegurar que las personas discapacitadas tengan la posibilidad de desempeñarse en una actividad productiva.

Artículo 3°

Los Estados Parte se comprometen a garantizar, a través de la normativa y prácticas laborales, la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 4°. Trabajadores Migrantes y Fronterizos

1. Todo trabajador migrante, independientemente de su nacionalidad, tiene derecho a ayuda, información, protección e igualdad de derechos y condiciones de trabajo reconocidos a los nacionales del país en el que estuviere ejerciendo sus actividades, de conformidad con las reglamentaciones profesionales de cada país.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas y procedimientos comunes relativos a la circulación de los trabajadores en las zonas de frontera y a llevar a cabo las acciones necesarias a fin de mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de trabajo y de vida de estos trabajadores.

Artículo 5°. Eliminación del trabajo forzoso

1. Toda persona tiene derecho al trabajo libre y a ejercer cualquier oficio o profesión conforme a las disposiciones nacionales vigentes.
2. Los Estados Parte se comprometen a eliminar toda forma de trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.
3. Además se comprometen a adoptar medidas para garantizar la abolición de toda utilización de la mano de obra que propicie, autorice o tolere el trabajo forzoso y obligatorio.
4. Especialmente suprímese toda forma de trabajo forzoso y obligatorio del que pueda hacerse uso:
 - a) como medio de coerción o de educación política o como castigo por no tener o expresar el trabajador determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
 - b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;

- c) como medida de disciplina en el trabajo;
- d) como castigo por haber participado en huelgas;
- e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Artículo 6°. Trabajo Infantil o de Menores

1. La edad mínima de admisión al trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Parte, no pudiendo ser inferior a aquélla en que cesa la escolaridad obligatoria.
2. Los Estados Parte se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y a la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo.
3. El trabajo de los menores será objeto de protección especial por los Estados Parte, especialmente en lo que concierne a la edad mínima para el ingreso al mercado de trabajo y a otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral.
4. La jornada de trabajo para esos menores, limitadas conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos.
5. El trabajo de los menores no deberá realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar el pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales.
6. La edad de admisión a un trabajo con alguna de las características antes señaladas no podrá ser inferior a los 18 años.

Artículo 7°. Derechos de los Empleadores

El Empleador tiene el derecho de organizar y dirigir económica y técnicamente la empresa, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

Derechos Colectivos

Artículo 8°. Libertad de Asociación

1. Todos los empleadores y trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a esas organizaciones, de conformidad con las legislaciones nacionales vigentes.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar, mediante dispositivos legales, el derecho a la libre asociación, absteniéndose de cualquier injerencia en la creación y gestión de las organizaciones constituidas, además de reconocer su legitimidad en la representación y la defensa de los intereses de sus miembros.

Artículo 9°. Libertad sindical

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical con relación a su empleo.
2. Se deberá garantizar:
 - a) la libertad de afiliación, de no afiliación y de desafiliación, sin que ello comprometa el ingreso a un empleo o su continuidad en el mismo;
 - b) evitar despidos o perjuicios que tengan como causa su afiliación sindical o su participación en actividades sindicales;
 - c) el derecho a ser representados sindicalmente, conforme a la legislación, acuerdos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en los Estados Parte.

Artículo 10°. Negociación Colectiva

Los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones o representaciones de trabajadores tienen derecho a negociar y celebrar convenciones y acuerdos colectivos para reglamentar las condiciones de trabajo, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 11. Huelga

1. Todos los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen garantizado el ejercicio del derecho de huelga, conforme a las disposiciones nacionales vigentes. Los mecanismos de prevención o solución de conflictos o la regulación de este derecho no podrán impedir su ejercicio o desvirtuar su finalidad.
2. Promoción y desarrollo de procedimientos preventivos y de autocomposición de conflictos.

Artículo 12

Los Estados Parte se comprometen a propiciar y desarrollar formas preventivas y alternativas de autocomposición de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, fomentando la utilización de procedimientos independientes e imparciales de solución de controversias.

Artículo 13. Diálogo Social

Los Estados Parte se comprometen a fomentar el diálogo social en los ámbitos nacional y regional, instituyendo mecanismos efectivos de consulta permanente entre representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, a fin de garantizar, mediante el consenso social, condiciones favorables al crecimiento

económico sostenible y con justicia social de la región y la mejora de las condiciones de vida de sus pueblos.

Artículo 14. Fomento del Empleo

Los Estados Parte se comprometen a promover el crecimiento económico, la ampliación de los mercados interno y regional y la puesta en práctica de políticas activas referentes al fomento y creación del empleo, a fin de elevar el nivel de vida y corregir los desequilibrios sociales y regionales.

Artículo 15. Protección de los Desempleados

Los Estados Parte se comprometen a instituir, mantener y mejorar mecanismos de protección contra el desempleo, compatibles con las legislaciones y las condiciones internas de cada país, a fin de garantizar la subsistencia de los trabajadores afectados por la desocupación involuntaria y al mismo tiempo facilitar el acceso a servicios de reubicación y a programas de recalificación profesional que faciliten su retorno a una actividad productiva.

Artículo 16. Formación profesional y Desarrollo de Recursos Humanos

1. Todo trabajador tiene derecho a la orientación, a la formación y a la capacitación profesional.
2. Los Estados Parte se comprometen a instituir, con las entidades involucradas que voluntariamente así lo deseen, servicio y programas de formación y orientación profesional continua y permanente, de manera de permitir a los trabajadores obtener las calificaciones exigidas para el desempeño de una actividad productiva, perfeccionar y reciclar los conocimientos y habilidades, considerando fundamentalmente las modificaciones resultantes del progreso técnico.
3. Los Estados Parte se obligan además a adoptar medidas destinadas a promover la articulación entre los programas y servicios de orientación y formación profesional, por un lado, y los servicios públicos de empleo y de protección de los desempleados, por otro, con el objetivo de mejorar las condiciones de inserción laboral de los trabajadores.
4. Los Estados Parte se comprometen a garantizar la efectiva información sobre los mercados laborales y su difusión tanto a nivel nacional como regional.

Artículo 17. Salud y Seguridad en el Trabajo

1. Todo trabajador tiene el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional.

2. Los Estados Parte se comprometen a formular, aplicar y actualizar, en forma permanente y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, políticas y programas en materia de salud y seguridad de los trabajadores y del medio ambiente del trabajo, con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, promoviendo condiciones ambientales propicias para el desarrollo de las actividades de los trabajadores.

Artículo 18. Inspección del Trabajo

1. Todo trabajador tiene derecho a una protección adecuada en lo que se refiere a las condiciones y al ambiente de trabajo.
2. Los Estados Parte se comprometen a instituir y a mantener servicios de inspección del trabajo, con el cometido de controlar en todo su territorio el cumplimiento de las disposiciones normativas que se refieren a la protección de los trabajadores y a las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 19. Seguridad Social

1. Los trabajadores del Mercosur tienen derecho a la seguridad social, en los niveles y condiciones previstos en las respectivas legislaciones nacionales.
2. Los Estados Parte se comprometen a garantizar una red mínima de amparo social que proteja a sus habitantes ante la contingencia de riesgos sociales, enfermedades, vejez, invalidez y muerte, buscando coordinar las políticas en el área social, de forma de suprimir eventuales discriminaciones derivadas del origen nacional de los beneficiarios.

Aplicación y Seguimiento

Artículo 20

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos fundamentales inscriptos en esta Declaración y a promover su aplicación de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales y las convenciones y acuerdos colectivos. Con tal finalidad, recomiendan instituir, como parte integrante de esta Declaración, una Comisión Sociolaboral, órgano tripartito, auxiliar del Grupo Mercado Común, que tendrá carácter promocional y no sancionatorio, dotado de instancias nacionales y regional, con el objetivo de fomentar y acompañar la aplicación del instrumento. La Comisión Sociolaboral Regional se manifestará por consenso de los tres sectores y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:
 - a) examinar, comentar y canalizar las memorias preparadas por los Estados Parte, resultantes de los compromisos de esta Declaración;
 - b) formular planes, programas de acción y recomendaciones tendientes a fomentar la aplicación y el cumplimiento de la Declaración;

- c) examinar observaciones y consultas sobre dificultades e incorrecciones en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Declaración;
 - d) examinar dudas sobre la aplicación de la Declaración y proponer aclaraciones;
 - e) elaborar análisis e informes sobre la aplicación y el cumplimiento de la Declaración;
 - f) examinar e instruir las propuestas de modificación del texto de la Declaración y darles el curso pertinente.
2. Las formas y mecanismos de canalización de los asuntos citados precedentemente serán definidos por el reglamento de la Comisión Sociolaboral Regional.

Artículo 21

La Comisión Sociolaboral Regional deberá sesionar por lo menos una vez al año para analizar las memorias ofrecidas por los Estados Parte y preparar informe a ser elevado al Grupo Mercado Común.

Artículo 22

La Comisión Sociolaboral Regional redactará, por consenso y en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de su institución, su propio reglamento y el de las comisiones nacionales, debiendo someterlos al Grupo Mercado Común para su aprobación.

Artículo 23

Los Estados Parte deberán elaborar, por intermedio de sus Ministerios de Trabajo y en consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, memorias anuales, conteniendo:

- a) el informe de los cambios ocurridos en la legislación o en la práctica nacional relacionados con la implementación de los enunciados de esta Declaración; y
- b) el informe de los avances realizados en la promoción de esta Declaración y de las dificultades enfrentadas en su aplicación.

Artículo 24

Los Estados Partes acuerdan que esta Declaración, teniendo en cuenta su carácter dinámico y el avance del proceso de integración subregional, será objeto de revisión, transcurridos dos años de su adopción, con base en la experiencia acu-

mulada en el curso de su aplicación o en las propuestas e insumos formulados por la Comisión Sociolaboral o por otros organismos.

Artículo 25

Los Estados Parte subrayan que esta Declaración y su mecanismo de seguimiento no podrán invocarse ni utilizarse para otros fines que no estén en ellos previstos, vedada, en particular, su aplicación a cuestiones comerciales, económicas y financieras.

Río de Janeiro, 10 de diciembre de 1998

2. PROTOCOLO DE USHUAIA

SOBRE COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, y la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Partes del presente Protocolo,

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Asunción y sus Protocolos, y de los Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y la República de Bolivia y entre el Mercosur y la República de Chile,

REITERANDO lo expresado en la Declaración Presidencial de las Leñas el 27 de junio de 1992 en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del Mercosur,

RATIFICANDO la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el Mercosur y el Protocolo de Adhesión a esa Declaración por parte de la República de Bolivia y de la República de Chile,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1. La plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Partes del presente Protocolo.

Artículo 2. Este Protocolo se aplicará a las relaciones que resulten de los respectivos Acuerdos de integración vigentes entre los Estados Partes del presente Protocolo, en caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos.

Artículo 3. Toda ruptura del orden democrático en uno de los Estados Partes del presente Protocolo dará lugar a la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 4. En caso de ruptura del orden democrático en un Estado Parte del presente Protocolo, los demás Estados Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.

Artículo 5. Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, los demás Estados Partes del presente Protocolo, según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

Artículo 6. Las medidas previstas en el artículo 5 precedente serán adoptadas por consenso por los Estados Partes del presente Protocolo, según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, y comunicadas al Estado afectado, el cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva.

Artículo 7. Las medidas a que se refiere el artículo 5 aplicadas al Estado Parte afectado, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicho Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, de que se ha verificado el pleno restablecimiento del orden democrático, lo que deber tener lugar tan pronto ese restablecimiento se haga efectivo.

Artículo 8. El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el Mercosur y la República de Bolivia y el Mercosur y la República de Chile.

Artículo 9. El presente Protocolo se aplicará a los Acuerdos de integración que en el futuro se celebren entre el Mercosur y Bolivia, el Mercosur y Chile y entre los seis Estados Partes de este Protocolo, de lo que deber dejarse constancia expresa en dichos instrumentos.

Artículo 10. El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del Mercosur a los treinta días siguientes a la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República del Paraguay.

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia o la República de Chile, según el caso, treinta días después que la Secretaría General de la ALADI haya informado a las cinco Partes Signatarias correspondientes, que se han completado en dichas Partes los procedimientos internos para su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

Ushuaia, República Argentina, 24 de julio de 1998

3. CARTA DE BUENOS AIRES SOBRE COMPROMISO SOCIAL EN EL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

Los Presidentes de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Presidentes de la República de Bolivia y de la República de Chile,

REAFIRMANDO los principios contenidos en el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático y en la Declaración Política del Mercosur, Bolivia y Chile como Zona de Paz;

TENIENDO presente los principios y derechos contenidos en la “Declaración Sociolaboral del Mercosur”;

CONVENCIDOS de que el desarrollo económico y la plena integración regional sólo pueden lograrse en un marco de justicia y de equidad social;

REAFIRMANDO el compromiso con la consolidación y defensa de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y con las declaraciones e instrumentos internacionales y regionales que los resguardan;

CONSIDERANDO que la firme adhesión a los principios de la democracia representativa y al Estado de Derecho y el respeto irrestricto a los derechos civiles y políticos constituyen la base irrenunciable de la integración regional;

CONVENCIDOS de que el crecimiento económico es una condición necesaria pero no suficiente para alcanzar una mejor calidad de vida, erradicar la pobreza y eliminar la discriminación y la exclusión social;

RATIFICANDO su propósito de contribuir unidos a lograr un mayor bienestar e igualdad social a través de un desarrollo económico equilibrado y justo;

CONSIDERANDO que resulta prioritario profundizar la dimensión social del Mercosur y teniendo en cuenta que todos los aspectos del proceso de integración deberán avanzar en forma conjunta;

COINCIDEN EN:

Reconocer la responsabilidad primordial del Estado en la formulación de políticas destinadas a combatir la pobreza y otros flagelos sociales y apoyar las acciones de la sociedad civil dirigidas al mismo objetivo.

Intensificar los esfuerzos de sus Gobiernos para mejorar la calidad de vida en sus respectivos países y en la región, mediante la atención prioritaria a los sectores más desprotegidos de la población en materia de alimentación, salud, empleo, vivienda y educación.

Fomentar la cooperación con las organizaciones comunitarias y solidarias de sus respectivos países y a nivel regional o internacional, que permitan el aprovechamiento racional y equitativo de los recursos públicos y privados en las acciones encaminadas a superar los desequilibrios sociales en la región.

Fortalecer los mecanismos de apoyo a los grupos sociales más afectados, dando prioridad a los campos de la nutrición, con atención especial a la niñez, la juventud, la tercera edad, las mujeres cabeza de familia y madres menores de edad, las comunidades indígenas, las comunidades rurales críticas, los trabajadores migrantes y sus familias, las personas discapacitadas y otros grupos sociales vulnerables.

Asegurar la efectiva vigencia de los principios rectores orientados a la protección integral de la niñez y la adolescencia y estimular la formulación de políticas específicas en su favor, que contemplen su problemática en el contexto familiar y comunitario, dando prioridad por igual a los aspectos preventivos y correctivos.

Impulsar medidas adecuadas destinadas a satisfacer las necesidades especiales de los niños y jóvenes en situaciones de violencia y abuso sexual, trabajo infantil, embarazo precoz, uso de drogas y comisión de delitos.

Intensificar los esfuerzos para mejorar la situación de las personas mayores, especialmente de aquellas en estado de pobreza o desamparo, a través de avances en materia de prestaciones sociales y de políticas de vivienda e integración social y programas de capacitación.

Velar por el estricto cumplimiento de las respectivas normas legales que prohíben la discriminación y resguardan la efectiva igualdad de derechos, trato y oportunidades para todos, sin distinción o exclusión de ningún tipo.

Promover el crecimiento de sus sociedades fundado en la igualdad entre mujeres y varones en la vida social, política, económica y cultural, conforme a una concepción de la ciudadanía que amplíe los derechos de las mujeres y afirme la responsabilidad compartida entre ambos.

Fortalecer la cooperación entre los países de la región en materia migratoria y asegurar a los migrantes el pleno ejercicio de los derechos humanos, y un trato digno, justo y no discriminatorio.

Garantizar el derecho a la educación básica y favorecer el acceso a la educación secundaria, técnica y vocacional, siendo ambos elementos claves en la superación de la pobreza como vehículos de movilidad social y económica.

Desarrollar políticas que promuevan un tipo de sociedad no excluyente, que prepare a las personas para enfrentar los desafíos planteados por la nueva comunidad del conocimiento.

Incentivar las investigaciones y estudios conjuntos sobre vulnerabilidad y exclusión social, descentralización y participación, orientados a mejorar el proceso de toma de decisiones en política social y en la asignación de recursos.

POR TODO ELLO, DECIDEN:

Instruir a las respectivas autoridades nacionales competentes a fortalecer el trabajo conjunto entre los seis países, así como el intercambio de experiencias e informaciones a fin de contribuir a la superación de los problemas sociales más agudos que los afectan y a la definición de los temas o áreas donde sea viable una acción coordinada o complementaria tendiente a su solución.

Acordar que el Foro de Consulta y Concertación Política del Mercosur, Bolivia y Chile efectúe el seguimiento de las orientaciones y líneas de acción contenidas en la presente Carta, promoviendo la institucionalización de una reunión de las autoridades responsables en materia de desarrollo social.

Buenos Aires, 30 de junio de 2000

4. DECLARACIÓN PRESIDENCIAL SOBRE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur,

Considerando la necesidad de avanzar en la definición de políticas comunes en el ámbito de la erradicación del trabajo infantil, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, adoptada en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998,

Teniendo en cuenta la decisión de los Ministros de Trabajo del Mercosur, manifestada en reiteradas reuniones, de priorizar en las políticas de las respectivas administraciones del trabajo las acciones tendientes a la erradicación del trabajo infantil,

Teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño y las diversas iniciativas de la comunidad internacional, canalizadas fundamentalmente a través de la Organización Internacional del Trabajo; en particular los Convenios 138 y 182 de la misma.

DECLARAN:

1. Su compromiso orientado a que los Estados Partes fortalezcan los Planes Nacionales de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, los que deberían considerar:
 - a) la armonización normativa en relación con los Convenios 138 y 182 de la OIT;
 - b) la articulación y consecuente coordinación de acciones y esfuerzos de todos los actores sociales;
 - c) la activa participación de las organizaciones gubernamentales con las organizaciones de trabajadores y empleadores;
 - d) la educación, la salud y la protección integral de los derechos de la infancia como objetivos esenciales de la erradicación del trabajo infantil;
 - e) la constante actualización de información, a través de encuestas, relevamientos, mapeos, que permitan periódicas y efectivas tareas de diagnóstico;
 - f) la permanente sensibilización y concientización social;
 - g) el fortalecimiento de las redes sociales y la inmediata capacidad de respuesta a los requerimientos que la erradicación demande en cada caso concreto;
 - h) el fortalecimiento de los sistemas de monitoreo e inspección en el trabajo infantil;
 - i) la articulación de las políticas para la erradicación del trabajo infantil con

- el sistema educativo de modo de garantizar la inserción escolar de las niñas y niños y su mantenimiento;
- j) la garantía de que todas las políticas, programas y acciones que se implementen en materia de erradicación del trabajo infantil, cuenten con mecanismos de evaluación de impacto y resultados, a fin de posibilitar reformas o ajustes y optimizar sus resultados;
 - k) la incorporación de mecanismos adecuados para el logro de información vinculada al nivel de acatamiento de las normas y disposiciones en materia de trabajo infantil a efectos de contar con los insumos necesarios para optimizar la eficacia de las políticas de prevención y erradicación del trabajo infantil;
 - l) la adopción de mecanismos e instrumentos estadísticos homogéneos de recolección de datos sobre trabajo infantil entre los Estados Partes, que faciliten el análisis comparado de esta problemática, a los fines del diseño e implementación de políticas conjuntas.
2. La conveniencia de incorporar la temática del trabajo infantil como contenido del Observatorio de Mercado de Trabajo del Mercosur.
 3. Encomendar al Consejo del Mercado Común del Mercosur el seguimiento de las tareas dirigidas a la concreción de los objetivos establecidos en la presente Declaración.

Buenos Aires, 5 de julio de 2002

5. MERCOSUR/GMC/RESOLUCIÓN N° 59/01 FORMACIÓN PROFESIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y lo dispuesto por el artículo 16 de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, adoptada en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998.

CONSIDERANDO: El análisis efectuado por la Comisión Sociolaboral de las Memorias presentadas por los Estados Partes respecto del cumplimiento del referido artículo, en su reunión de los días 11 a 14 de noviembre de 2001 en la ciudad de Montevideo;

Que como resultado del antedicho análisis se constatan dificultades relativas a la integración entre los actores y recursos –públicos y privados– destinados a la formación profesional de los trabajadores.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Artículo 1. Recomendar a los Estados Partes que desarrollen acciones encaminadas a construir una visión integral y sistémica de la Formación Profesional, con participación de las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores.

La ley, si así lo requirieran las peculiaridades nacionales de los Estados Partes, podrá constituir un instrumento idóneo para encaminar los procesos de la construcción sistémica.

Artículo 2. Los sistemas nacionales o redes de Formación Profesional deberían considerar:

- a. la articulación entre las acciones públicas y privadas de formación profesional con los programas y servicios de empleo, orientación laboral y protección a los desempleados;
- b. la sinergia de las instancias gubernamentales con las organizaciones de trabajadores y empleadores junto con los diversos agentes de la formación;
- c. la capacidad de respuesta a los requerimientos de la producción y el trabajo;
- d. la mejora de la calidad de vida de las personas.

Artículo 3. Integrar la formación profesional a las políticas activas de empleo, a fin de facilitar a las personas el acceso a un trabajo decente, ya sea dependiente o propio a través de una iniciativa empresarial formal.

Artículo 4. Articular la formación profesional con el sistema educativo para posibilitar la actualización y el reconocimiento de las calificaciones y saberes independiente de su modo de adquisición, cuando fuere apropiado.

Artículo 5. Garantizar que las políticas, programas y acciones que se implementen a través del Sistema de Formación Profesional o redes, cuenten con mecanismos de evaluación de impacto a fin de encarar reformas o ajustes que impliquen una mejora en sus resultados.

Artículo 6. Prever los dispositivos adecuados para el logro de información sobre la oferta y demanda de calificaciones en orden a contar con los insumos necesarios para mejorar la pertinencia de las políticas de Formación Profesional.

Artículo 7. Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de organización o funcionamiento del Mercosur.

XLIV GMC - Montevideo, 05/XII/01

6. MERCOSUR/CMC/RECOMENDACIÓN N° 01/03 REPERTORIO DE RECOMENDACIONES PRÁCTICAS SOBRE FORMACIÓN PROFESIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 59/01 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la Declaración Sociolaboral del Mercosur, adoptada por los Jefes de Estado de los Estados Partes en Río de Janeiro, el 10 de diciembre de 1998, establece, en su Artículo 16, el derecho de todo trabajador a la orientación, a la formación y a la capacitación profesional, bien como el compromiso de los Estados Partes de adoptar en medidas tendientes a mejorar la inserción de los trabajadores en el mercado de trabajo a través de la calificación y perfeccionamiento permanentes.

Que la Resolución GMC N° 59/01 recomienda a los Estados Partes el desarrollo de acciones encaminadas a construir una visión integral y sistémica de la formación profesional, con participación de las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores.

Que la misma Resolución recomienda que los sistemas nacionales de formación profesional busquen promover, entre otros aspectos, la articulación entre las acciones públicas y privadas, la integración de la formación profesional con las políticas activas de empleo y la articulación de la formación profesional con las demás modalidades de educación.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

RECOMIENDA:

Artículo 1. Que los Estados Partes tengan en consideración el “Repertorio de Recomendaciones Prácticas sobre Formación Profesional”, que desarrolla el Art. 16 de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, con la finalidad de servir como instrumento de armonización de criterios orientadores de la formación profesional y posibilitar el diseño y la implementación de políticas y de acciones nacionales en esa materia en bases comunes.

Artículo 2. El GMC por intermedio del SGT N° 10, revisará periódicamente el *Repertorio*, tomando por base la experiencia acumulada en su aplicación y las propuestas formuladas por los actores involucrados con la materia, a fin de ajustarlo a la dinámica de las políticas y acciones de formación profesional y al avance del proceso de integración regional.

XXIV CMC – Asunción, 17/VI/03

ANEXO REPERTORIO DE RECOMENDACIONES PRÁCTICAS SOBRE FORMACIÓN PROFESIONAL

OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Los objetivos de la Formación Profesional, deberían ser:

- a) contribuir al desarrollo integral de la persona, proporcionándole condiciones para su crecimiento laboral y social, fortaleciendo a su vez, la capacidad competitiva de las empresas; y
- b) facilitar el acceso y mantenimiento en el mercado de trabajo y la mejora de sus condiciones de empleo.

La Formación Profesional debería ser de calidad, tal que impacte positivamente sobre la empleabilidad de los trabajadores, la calidad de los empleos, la competitividad de la economía y la inclusión social.

LA FORMACIÓN PROFESIONAL COMO INSTRUMENTO DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO

La Formación Profesional debería ser materia fundamental de las políticas de empleo, promoviendo la calificación necesaria de las personas para adaptarse a los nuevos requerimientos del mundo productivo, facilitando el acceso a un trabajo decente.

La Formación Profesional debería contemplar conforme a las condiciones y prácticas nacionales, el derecho a una formación inicial que garantice una integración armónica entre la preparación para la vida laboral y el ejercicio de la misma; y a una formación continua que incluya las especializaciones y recalificaciones necesarias para la conservación del empleo y facilite la movilidad laboral dentro de una estructura productiva cambiante así como la comprensión y utilización adecuadas de las nuevas tecnologías.

FORMACIÓN PROFESIONAL PARTICIPATIVA

Empleadores y trabajadores deberían ejercer activamente su derecho a la participación en la formulación y ejecución de las políticas y acciones públicas de Orientación y Formación Profesional.

Los Estados Partes deberían adoptar medidas tendientes a garantizar la participación de los actores sociales en la gestión de la Formación Profesional, así como tendientes a promover el fortalecimiento del diálogo social sobre formación.

Para la realización de las acciones acordadas en los ámbitos participativos, los actores sociales junto con los gobiernos, deberían procurar la obtención de los recursos necesarios.

ARTICULACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL CON EL SISTEMA EDUCATIVO

La Formación Profesional debería diseñarse y estructurarse de manera articulada con las demás áreas, niveles o modalidades de educación, contemplando la coordinación de acciones y objetivos entre las instancias gubernamentales de educación y trabajo, así como las emprendidas por los sectores sociales de modo que asegure la integralidad de la enseñanza.

Dicha articulación debería permitir que cualquier trabajador, independientemente del nivel de escolaridad alcanzado, pueda pasar de un área, nivel o modalidad del sistema de educación general al de Formación Profesional y viceversa, mediante un proceso de acreditación de saberes y competencias laborales, tanto como para la continuidad de estudios, como para el desarrollo profesional.

La Formación Profesional debería ser concebida dentro de una visión general y de conjunto, contemplando la creación de mecanismos que permitan el tránsito dinámico entre los distintos ambientes de aprendizaje.

En este sentido, los diferentes niveles educativos y de Formación Profesional deberían complementarse enfatizando los componentes científicos, tecnológicos, informáticos y de gestión que permitan el desarrollo de un razonamiento lógico y la correcta comprensión del mundo del trabajo.

FORMACIÓN PROFESIONAL FLEXIBLE, POLIVALENTE Y DE CALIDAD

La Formación Profesional debería adecuarse a los contextos del trabajo, respondiendo a los requerimientos y las tendencias de los sectores productivos, la calidad de vida de los trabajadores y el desarrollo socioeconómico de la región.

La Formación Profesional debería proporcionar conocimientos estructurales que posean un alto grado de transferibilidad de una actividad a otra, así como aportar al desarrollo integral de las personas.

Para la calidad de la Formación Profesional, debería tomarse en cuenta la calificación de los profesores y formadores, así como la calidad y flexibilidad de los métodos y técnicas de enseñanza-aprendizaje, como requisitos fundamentales para alcanzar los objetivos de competencia y las capacidades profesionales que demanda el sistema productivo.

FORMACIÓN PROFESIONAL DESCENTRALIZADA POR TERRITORIO Y POR SECTORES ECONÓMICOS

Los Estados Partes deberían promover la descentralización del diseño e implementación de la Formación Profesional, tanto en el ámbito territorial como sectorial, atendiendo las necesidades regionales y locales.

FORMACIÓN PROFESIONAL IGUALITARIA Y CON EQUIDAD

La Formación Profesional debería contribuir a asegurar el derecho a la igualdad de trato y oportunidades entre todas las personas, y los Estados Partes deberían garantizar la existencia de una oferta gratuita de los servicios. Los actores sociales y gobiernos deberían procurar la obtención de los recursos necesarios para tal efecto.

Los Estados Partes deberían garantizar medidas para que la Formación Profesional contribuya a eliminar inequidades, promoviendo la consideración y valoración de la diversidad y facilitando la construcción de trayectorias formativas adecuadas a intereses diversos y entornos de referencia variados.

Para aquellos grupos o personas con dificultad de inserción en el mercado de trabajo o de acceso a empleos de calidad, en virtud de su sexo, edad, raza, origen nacional, color, escolaridad, capacidades diferentes o desocupación, se deberían establecer programas específicos de orientación, cualificación y readaptación profesional en articulación con otros planes de mejoramiento del empleo. Se debería reconocer, asimismo, el enfoque de género como perspectiva y metodología de análisis de las relaciones sociales.

FORMACIÓN PROFESIONAL COMO FACTOR DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL

La Formación Profesional en el Mercosur debería contribuir a lograr un mayor avance de su dimensión sociolaboral, así como del desarrollo armonioso de las economías nacionales y del Mercado Común.

Asimismo, en la región, se debería identificar y concebir a la Formación Profesional, en especial en lo que hace a su certificación y reconocimiento de títulos, como un factor de ordenamiento y transparencia que contribuya a la implementación y desarrollo de la circulación de trabajadores en el Mercosur.

REVISIÓN

En virtud de la dinámica de las políticas de Formación Profesional y del avance del proceso de integración regional, el presente REPERTORIO DE RECOMENDACIONES PRÁCTICAS SOBRE FORMACIÓN PROFESIONAL será objeto de revisión, transcurrido un año desde la fecha del presente instrumento, sobre la base de la experiencia acumulada durante su aplicación, o sobre las propuestas formuladas por los actores intervinientes en el SGT N° 10 - Comisión II.

7. MERCOSUR/GMC/RESOLUCIÓN N° 11/03 CONFERENCIA REGIONAL DE EMPLEO

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO: El análisis efectuado por la Comisión Sociolaboral de las memorias ofrecidas por los Estados Partes respecto al cumplimiento del referido artículo en su XII Reunión Regional en la ciudad de Asunción.

Que como resultado del antedicho análisis se constata el agravamiento del nivel de desempleo en la región, así como un deterioro en la calidad del empleo y el incremento del trabajo no registrado y del subempleo, que tienden a aumentar los desequilibrios sociales y regionales.

Que la consolidación y profundización del proceso de integración del Mercosur debe ser un factor de promoción y creación del empleo

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Artículo 1. Instruir expresamente a los órganos auxiliares del GMC a mantener la cuestión del empleo con carácter prioritario en todas las instancias institucionales, cuyas decisiones tengan implicancias con esta temática.

Artículo 2. Autorizar a la Comisión Sociolaboral a que realice una "Conferencia Regional de Empleo", en la que participen los órganos sociolaborales y todas las instituciones del Mercosur que tengan implicancia con el empleo, a realizarse el 26 de Marzo de 2004 en oportunidad del 13° aniversario del Tratado de Asunción, en el entendido que esto no implique ningún costo para el Mercosur.

Artículo 3. Instruir a la Comisión Sociolaboral del Mercosur a que elabore el Programa y contenido y organice dicha conferencia, y a que a tal efecto solicite apoyo a la OIT para su realización. Los términos de referencia de la mencionada conferencia deberán ser aprobados por la Comisión Sociolaboral en su próxima reunión a realizarse en el mes de octubre de 2003 en la ciudad de Montevideo.

Artículo 4. Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del Mercosur.

L GMC - Asunción, 12/VI/03

**8. MERCOSUR/CMC/RECOMENDACIÓN N° 02/03
CARÁCTER PRIORITARIO DEL EMPLEO**

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO: El análisis efectuado por la Comisión Sociolaboral de las memorias ofrecidas por los Estados Partes respecto al cumplimiento del Artículo 14 de la Declaración Sociolaboral del Mercosur, en su XII Reunión Regional en la ciudad de Asunción.

Que como resultado del antedicho análisis se constata el agravamiento del nivel de desempleo en la región, así como un deterioro en la calidad del empleo y el incremento del trabajo no registrado y del subempleo, que tienden a aumentar los desequilibrios sociales y regionales.

Que la consolidación y profundización del proceso de integración del Mercosur debe ser un factor de promoción y creación del empleo.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

RECOMIENDA:

Artículo 1. Que los Estados Partes mantengan la cuestión del empleo con carácter prioritario en todas las instancias institucionales, cuyas decisiones tengan implicancias con dicha temática.

XXIV CMC - Asunción, 17/VI/03

9. MERCOSUR/FCES/IV. RECOMENDACIÓN N° 5/97 POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Recomendación Adoptada con el N° 5/97 en la IV Reunión Plenaria del Foro Consultivo Económico Social del Mercosur, en Montevideo, los días 4 y 5 de setiembre de 1997,

VISTO: El Protocolo de Ouro Preto y el Reglamento Interno del Foro Consultivo Económico Social homologado por la RES 68/96 del Grupo Mercado Común.

EL FORO CONSULTIVO ECONÓMICO SOCIAL DEL MERCOSUR

RECOMIENDA:

La generación de empleos exige aunar esfuerzos de los agentes privados y del Estado, éstos últimos a través de las políticas públicas, en el marco de una estrategia global y coordinada. Se necesitará que cada parte se comprometa con la solución del problema y obre en consecuencia.

El proceso de integración en curso ha acelerado la adopción de nuevas tecnologías, pues las mismas son factor de crecimiento de la productividad y competitividad, pero, al mismo tiempo, influyen en la naturaleza y organización del trabajo, en la calificación de los trabajadores y en una nueva distribución del empleo, elevando la participación de trabajadores altamente calificados en detrimento de otros trabajadores menos calificados. En este sentido, los miembros del FCES han asumido el compromiso de analizar el impacto de las nuevas tecnologías al interior de las empresas.

Es necesario crear consenso sobre la importancia del aumento de la productividad para promover un proceso de aprendizaje acerca de la aplicación de las mejores prácticas y la difusión de las nuevas tecnologías. En este contexto se hace necesario que los trabajadores no se limiten a la realización de tareas prescritas y tengan más capacidad de iniciativa y de desempeño.

En tal sentido se deberán desarrollar métodos educativos y pedagógicos que fomenten la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad de los jóvenes, y así prepararlos para las nuevas condiciones de trabajo que enfrentarán.

El cambio tecnológico se dificulta sin el acompañamiento e incluso la anticipación, de cambios en los sistemas educativo y de capacitación, para poder satisfacer la demanda de una mano de obra mejor entrenada y más adecuada. Es necesario desarrollar el dictado de cursos más flexibles, tanto dentro de las empresas como en el sistema de educación superior. La educación secundaria y terciaria deben ser complementadas por cursos de especialización para adultos a lo largo de la

vida de trabajo, a veces en la empresa, a veces en las instituciones educativas y a veces en cursos combinados. Los docentes requerirán con frecuencia un reentrenamiento. Se deberán desarrollar métodos educativos y pedagógicos que fomenten la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad de los jóvenes, y así prepararlos mejor para las nuevas condiciones de trabajo que enfrentarán. Dichos esfuerzos implican grandes costos. Los métodos de financiación, en especial los incentivos fiscales a las empresas para este fin deben ser especialmente considerados.

Es imprescindible la introducción de nuevas tecnologías, pero ello provoca transformaciones que deben ser analizadas por las partes para evitar conflictos. En este sentido hay que facilitar la cooperación de empresarios y trabajadores a nivel de empresa a través de sus representantes.

Del mismo modo es necesario modernizar los sistemas de empleo adaptando las condiciones de trabajo a la nueva realidad económica adecuándolos a la misma. Estos cambios deberán realizarse contemplando los intereses de las partes, lo cual requiere un marco institucional adecuado para el fomento de la negociación colectiva.

Debe destacarse que dadas las condiciones adecuadas a través de las políticas públicas y la franca colaboración de los trabajadores, la principal responsabilidad para la creación de empleos recae en el sector empresarial, pues es este en definitiva el que debe invertir y crear empleo.

Al mismo tiempo de asumir este compromiso, el Foro Consultivo Económico Social entiende que es imprescindible, por parte de los Estados miembros del MERCOSUR, la elaboración y concreción de políticas públicas que promuevan directa o indirectamente el empleo, para lo cual el FCES del Mercosur recomienda:

(...)

4. Necesidad de priorizar la educación y la formación profesional

En el momento de transformación comercial, productiva, tecnológica que vivimos lo normal es enfrentar problemas nuevos. De ahí que cumplir cada función exige, actualmente, más que un cúmulo de conocimientos, ser creativo y tener capacidad de enfrentar situaciones no previstas.

La educación y formación deben ser consideradas como factores de promoción social y realización personal. Es necesario un sistema educativo orientado a la formación de capacidades más que a la trasmisión de conocimiento concretos, aunque estos son imprescindibles. Es preciso fomentar y actualizar los sistemas educativos primarios y básicos para superar el analfabetismo que todavía existe en el Mercosur, así como los niveles medios y universitarios públicos. También deberán establecerse políticas públicas que contemplen los sistemas privados, incluida la formación a nivel de la empresa.

Esta no es una exigencia exclusiva del ámbito oficial sino también del sector privado, incluidas las empresas. Es necesario que las empresas tengan en cuenta la

importancia de la formación profesional de sus trabajadores, para lo cual son necesarios incentivos de la política educativa. La elaboración de programas específicos de formación y recalificación profesional debe tener en cuenta los estudios y diagnósticos sectoriales que están siendo promovidos desde los organismos competentes del Mercosur.

Por otro lado, la reconversión económica y la introducción de nuevas tecnologías plantean una problemática especial, la necesidad de trabajadores con nuevas capacidades. Esto significa que es necesaria la formación profesional para que desempeñen las nuevas funciones y la recapitación de los trabajadores de los sectores en decadencia, a fin de prepararlos para ocupar una nueva actividad en los sectores en los que el crecimiento crea puestos de trabajo. La capacitación también debería abarcar a los mandos medios, gerenciales y de dirección.

Esta tarea debe ser asumida por la educación pública y la privada y organismos bipartitos o tripartitos que, con participación directa de representantes de organizaciones de empresarios y trabajadores, pueden jugar un importante papel en la definición de las orientaciones y los incentivos.

También se necesitan, en este terreno, políticas de ayuda al desempleado, teniendo especialmente en cuenta la importancia de la capacitación para la reinserción laboral, así como promover los sistemas de información relativos a la demanda y oferta de trabajo, los sistemas de formación y los servicios de colocación.

(...)

10. Profundización del tema

Teniendo en cuenta que la cuestión del empleo involucra una compleja gama de áreas y definiciones micro y macroestructurales, así como decisiones de políticas de mayor ámbito, es importante destacar, que la presente Recomendación plantea cuestiones preliminares y básicas para la profundización del debate, constituyendo una primera aproximación del FCES en la consideración por iniciativa propia de esta temática de tanta actualidad y trascendencia.

En virtud de ello, se sugiere que el GMC convoque a una reunión conjunta con representantes del FCES y los Coordinadores del SGT10 (Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social) así como a los principales ámbitos de tratamiento directo e indirecto de la cuestión del empleo.

Montevideo, 5 de setiembre de 1997

10. SINDICATOS Y EMPRESAS DE VOLKSWAGEN DE ARGENTINA Y BRASIL SUSCRIBEN EL PRIMER CONTRATO COLECTIVO EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR

Por primera vez desde que existe el Mercosur, las filiales nacionales de la empresa multinacional Volkswagen y los sindicatos respectivos en Argentina y Brasil, suscribieron un Contrato Colectivo que contiene importantes acuerdos en materia de concertación, intercambio de información y capacitación profesional. A continuación el texto íntegro del Contrato, traducido del portugués por Cinterfor/OIT.

CONTRATO COLECTIVO

Entre la VOLKSWAGEN do Brasil Ltda., con sede en la ciudad de São Paulo, Estado de São Paulo - República Federativa do Brasil, con domicilio en la calle Volkswagen, 291, Parque Jabaquara; así como también VOLKSWAGEN de Argentina S.A. con sede en la ciudad de Buenos Aires - República Argentina, con domicilio en la Calle Maipú, 267, piso 11, Capital Federal, de ahora en adelante denominadas EMPRESAS y el SINDICATO DOS METALÚRGICOS DO ABC, con sede en la calle João Basso, 231, en São Bernardo do Campo, Estado de São Paulo, y el SINDICATO DOS TRABALHADORES NAS INDÚSTRIAS E OFICINAS METALÚRGICAS, MECÂNICAS E DE MATERIAL ELÉTRICO E ELETRONICO, SIDERÚRGICAS E AUTOMOBILÍSTICAS E DE AUTOPEÇAS DE TAUBATÉ, TREMEMBÉ E DISTRITOS, con sede en la ciudad de Taubaté, en la calle Urupês, 98, y la CONFEDERAÇÃO NACIONAL DOS METALÚRGICOS DA CUT, así como también el SINDICATO DE MECÂNICOS Y AFINES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con sede en la ciudad de Buenos Aires, Av. Belgrano 665, de ahora en adelante denominados SINDICATOS, representando en este acto a los empleados de las EMPRESAS, ocupados en el establecimiento fabril con sede en la Via Anchieta, km. 23,5, en São Bernardo do Campo, Estado de São Paulo, en el establecimiento fabril localizado en la Av. Carlos Pedrosa da Silveira, 10.000, en la ciudad de Taubaté, Estado de São Paulo, ambos en la República Federativa do Brasil; y en la calle Delcasse y Av. Henry Ford, ciudad de General Pacheco, Buenos Aires y Camino San Carlos, km. 3,5, Provincia de Córdoba, ambos en la República Argentina, de ahora en adelante denominados COMISIONES INTERNAS DE FÁBRICA, es firmado el presente CONTRATO COLECTIVO que establece los principios básicos de relacionamiento entre capital y trabajo en el ámbito del Mercosur.

Este Contrato establece:

01. CONSIDERANDO

- la necesidad de extender los entendimientos de las relaciones entre capital y trabajo en el ámbito del Mercosur;

- la necesidad de una comunicación más estrecha y de intercambio de informaciones entre las partes;
- que solamente a través del diálogo alcanzaremos un grado completo de conocimiento y entendimiento de las realidades y peculiaridades existentes, tanto en Argentina como en Brasil;
- la potencialidad del Mercosur y, principalmente, la participación de las Unidades Volkswagen;
- que la obtención de mejores índices de productividad, calidad, satisfacción de los clientes y la protección ambiental, factores fundamentales para el negocio de las Unidades Volkswagen de América del Sur y su consecuente permanencia en el mercado, deben, necesariamente, ser discutidos y analizados entre las partes.

02. PREÁMBULO

- Con este contrato entre la VOLKSWAGEN DE BRASIL y DE ARGENTINA, los SINDICATOS y las COMISIONES INTERNAS DE FÁBRICA, se establece los principios básicos que regirán las relaciones de trabajo a nivel del Mercosur contribuyendo con eso, activamente para los futuros entendimientos y acuerdos entre las partes.
- Las partes signatarias de este Contrato concuerdan, sobre todo, en que un desarrollo social con éxito presupone una concurrencia internacional a través de la alta competitividad y que la continua preocupación por el nivel de empleo, la calidad de vida, calidad del producto, satisfacción del cliente, productividad e impacto ambiental sean atendidos.
- Las partes ven en este contrato una contribución para el trabajo conjunto en el Mercosur, en el sentido de establecer un diálogo constructivo y acciones cooperativas para enfrentar los desafíos económicos, políticos y sociales a través de soluciones que eviten potenciales conflictos.

03. INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

- Serán puestas a disposición de los SINDICATOS y COMISIONES INTERNAS DE FÁBRICA de las Unidades de la VOLSKWAGEN en el Mercosur informaciones suficientes y claras sobre los aspectos relevantes de las actividades de las EMPRESAS.
- Para ello, las EMPRESAS, los SINDICATOS y las COMISIONES INTERNAS DE FÁBRICA realizarán, por lo menos una vez por año, una reunión conjunta, intercalando los países para su realización.
- Para el referido encuentro, con fecha y localidad determinadas con un anticipo mínimo de 60 días, las EMPRESAS, los SINDICATOS y las COMISIONES

INTERNAS DE FÁBRICA deberán presentar pautas previas con los temas a ser debatidos, incluyendo las aclaraciones consideradas necesarias.

- Las partes definirán previamente los participantes de acuerdo con los temas a ser debatidos.
- Los debates de estos temas deberán servir, simultáneamente, para el intercambio de informaciones sobre tendencias y estrategias, así como promover el desarrollo a favor de todos los participantes.

04. COMPETITIVIDAD

- Las partes se comprometen a buscar, permanentemente, mejores condiciones de competitividad del conjunto de las unidades productivas, así como actuar en el desarrollo de la concientización de todos los miembros de las EMPRESAS en el Mercosur.

05. SOLUCIONES DE CONFLICTOS

- Las EMPRESAS, los SINDICATOS y las COMISIONES INTERNAS DE FÁBRICA se comprometen a prevenir conflictos, sean éstos individuales o colectivos, a través del diálogo permanente y si surgieran divergencias, conducir las siempre que sea posible a través de la negociación.

06. REPRESENTATIVIDAD

- Las EMPRESAS se comprometen a reconocer a los SINDICATOS y a las COMISIONES INTERNAS DE FÁBRICA, como interlocutores en el tratamiento de los asuntos laborales.
- Las EMPRESAS reconocen el derecho de los empleados de las diversas Unidades del Grupo Automotriz de la VOLKSWAGEN en el Mercosur, a organizarse sindicalmente y a constituir COMISIONES INTERNAS DE FÁBRICA.

07. SISTEMA DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL

- Los programas de capacitación profesional serán homogeneizados entre las diversas unidades de las EMPRESAS, respetándose las particularidades y necesidades técnicas derivadas de los procesos de producción de cada unidad.
- De acuerdo a las necesidades existentes y las posibilidades de implementación, las EMPRESAS elaborarán programas de capacitación profesional tomando en consideración la cooperación, las contribuciones y sugerencias presentadas por los SINDICATOS y las COMISIONES INTERNAS DE FÁBRICA.

- Los entrenamientos, cursos, seminarios, etc., que componen los programas de capacitación profesional en cualquier unidad, serán automáticamente reconocidos por las otras.

08. ADHESIONES AL CONTRATO

09. DISPOSICIONES FINALES

- Las partes se comprometen perfeccionar continuamente este contrato, de forma dinámica y consensuada, incluyendo cuestiones importantes para el permanente diálogo social en el Mercosur.
- Las EMPRESAS facilitarán los medios necesarios para el desarrollo y funcionamiento del contrato aquí establecido.

Por estar las partes en pleno acuerdo con este contrato, suscriben el presente en ocho vías de igual tenor.

São Bernardo do Campo, 16 de abril de 1999

Volkswagen do Brasil Ltda.

Volkswagen de Argentina S.A.

Sindicato dos Metalúrgicos do ABC

Sindicato dos Trabalhadores nas Industrias e Oficinas Metalúrgicas, Mecânicas e de Material Elétrico e Eletrônico, Siderúrgicas e Automobilísticas e de Autopeças de Taubaté. Tremembé e Distritos

Sindicato de Mecánicos y Afines de Transporte Automotor de la República Argentina

Confederação Nacional dos Metalúrgicos da CUT

